

Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En este procedimiento especial de reclamo regulado por el artículo 137 del Código de Aguas, Rol N° 71.668-2021, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, se rechazó la reclamación deducida por Sociedad Agrícola La Cascada Limitada en contra de la Dirección General de Aguas.

En contra de dicho fallo la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente denuncia que la sentencia impugnada infringió los artículos 346 N° 3 y 425 del Código de Procedimiento Civil. En relación a la primera disposición sostiene que el yerro se produce al desestimar las fotografías acompañadas bajo apercibimiento legal en la reclamación, prescindiendo completamente de las mismas; asimismo, no consideró medios de prueba que la ley establece, basándose única y exclusivamente en el informe que la Dirección General de Aguas (DGA) acompañó en autos (ORD N° 141, de 29 de julio de 2020), cuyo desarrollo se basó, a su vez, en una fiscalización realizada cinco años antes, a una obra que no tiene relación alguna con la controversia vertida en autos.



Añade que no puede otorgarse valor de plena prueba al informe de la DGA, pues se ha dicho que debe ser ponderado de acuerdo a la sana crítica, conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Alega que haberse aplicado correctamente el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, apreciando comparativamente los medios de prueba aportados por su parte y habiendo examinado correctamente el informe evacuado por la DGA en conformidad a las reglas de la sana crítica, necesariamente debió haberse acogido el recurso de reclamación al haberse probado que la captación de las aguas se efectúa en un punto autorizado, según el correspondiente título, la cual se conduce gravitacionalmente por un canalón provisorio de aproximadamente nueve kilómetros de longitud, hasta el punto donde se encuentra construido el decantador, en el que se encuentran instaladas bombas loderas con una capacidad suficiente para extraer 120 litros por segundo.

Finalmente, explica que construyó, en el año 2017, un canalón provisorio de manera de conducir gravitacionalmente las aguas desde donde le corresponde según su título, hacia el punto fiscalizado denominado "Pto Insp La Cascada", razón por la que hace más de cinco años que ya no capta las aguas en el Pto Insp La Cascada como aduce el fallo al remitirse a la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1027 de 2016,



sino que, en el punto debidamente autorizado, a través de una obra provisoria, denominada canalón.

En cuanto al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, expone que la sentencia recurrida yerra al no respetar las normas que rigen el sistema de la sana crítica, ante la inexistencia de un análisis razonado del Informe Técnico precitado, la verificación de la data de las inspecciones a terrenos que lo sostenían y sus conclusiones, todo lo que no se condicen con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, al amparo de las cuales se debió haber valorado el mismo para cumplir con el estándar que impone la sana crítica al respecto.

**Segundo:** Que es necesario tener presente que el reclamo lo dedujo la Sociedad Agrícola La Cascada Limitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817 de 29 de abril de 2020, que a su vez, rechazó su recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 2.820 de 30 de diciembre de 2019 que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patentes por no uso, correspondientes al proceso de cobro del año 2020.

Solicitó eliminar los numerales 7871 y 7872 del listado o, en subsidio, que se suspenda la ejecución del referido acto administrativo, pero sólo respecto a los



mencionados correlativos, puesto que a la sazón del arbitrio intentado, se encontraban en plena operación las obras necesarias para captar las aguas en el punto autorizado según la inscripción de fojas 49, N° 87, del Registro de Propiedad de Aguas de 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, consistentes en un canalón provisorio de aproximadamente 9 kilómetros de extensión, construido en la caja del río Maipo, hasta el punto donde se encuentra construido el decantador de su parte, equipado con bombas loderas, con una capacidad suficiente para extraer 120 litros por segundo, todo lo anterior con estricto apego a los artículos 8, 9, 26, 32 y 129 bis 9 del Código de Aguas, aun cuando las obras sea de carácter temporal y se renueven periódicamente.

Añade que solicitó el traslado del ejercicio del derecho ante la autoridad reclamada el 21 de septiembre de 2016, solicitud que se tramita actualmente en el expediente administrativo VT0506-185, de manera que hasta que dicha petición no se autorice, se encontraría habilitada para ejercer sus derechos en el punto actualmente autorizado por medio de la obra provisorio que tiene instalada en el Río Maipo en cuyo cauce tiene la concesión del terreno de dominio público necesario para hacerlo efectivo.

Afirma que, como consecuencia de lo anterior, está en la situación de la causal de exención del pago de patente del mentado artículo 129 bis 9 del Código del ramo,



relativo a los derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas, lo que hacía procedente acoger su reconsideración, o al menos, su petición subsidiaria de suspender la imposición del pago de la patente.

En cuanto a las ilegalidades que acusa, sostiene que la DGA no tomó en consideración los argumentos expuestos, resolviendo que no se configuran exenciones relativas a la normativa ya invocada, defecto que infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.880 al no vislumbrar los perjuicios que el acto impugnado causa a su parte con el gravamen impuesto, así como lo reglado en los artículos 10 y 41 de dicho cuerpo normativo, al no haberse conformado a las peticiones planteadas y, por ende, carecer de la debida fundamentación, además de omitir en su texto los recursos que proceden contra tal dictamen, atentando el debido proceso administrativo.

Contestando el reclamo, la DGA pidió el rechazo de la reclamación, aduciendo que mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2820 se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de aguas, dentro del cual se incluyeron ambos derechos de la actora, quien dedujo reconsideración, la que fundó en la existencia de un proceso de traslado de punto de captación pendiente y en la



instalación de obras de captación para hacer uso del recurso hídrico.

El rechazo se basó en que los argumentos no resultaron idóneos para acogerlo pues si bien se constataron dichas obras, mediante una visita inspectiva realizada el 13 de abril de 2016, se determinó que aquellas se encuentran emplazadas a 9.400 metros aguas arriba del punto autorizado, por lo que dicha extracción de aguas no está autorizada.

Manifiesta que conforme al artículo 129 bis 8 del Código de Aguas se incluyen en el listado los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encuentran total o parcialmente utilizados al 31 de agosto, en la especie, del año 2019.

Añade que de acuerdo a los artículos 129 bis 5 y 129 bis 6 del Código de Aguas, se contempla la exención cuando existan obras de captación de las aguas; en este caso, las referidas obras de captación fueron objeto de una fiscalización, no encontrándose en el punto de captación autorizado por el servicio, lo que derivó en que se ordenara el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales por Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 1027 de 2016, decisión que la misma actora recurrió de reconsideración, la que fue rechazada, al igual que el posterior recurso de reclamación por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.



Indica, como antecedente previo, que estos derechos de aprovechamiento de aguas han sido incluidos en el listado desde el año 2013 y 2015, ejerciéndose reconsideraciones administrativas y judiciales, las que fueron desestimadas.

Explica que los antecedentes que emanan de estos procedimientos previos, demuestran que las obras mediante las cuales la reclamante señala estar haciendo uso del derecho, coinciden en sus características con aquellas obras que la D.G.A. ordenó cesar su uso en el año 2016, y que no fueron consideradas como obras suficientes para hacer uso de los derechos de aprovechamiento señalados con los numerales 7871 y 7872, en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, de 29 de abril de 2020, toda vez que no se encuentran habilitadas en el punto autorizado para hacer ejercicio de ellas, por lo que la resolución impugnada no incurre en los vicios que se acusan, pues el aprovechamiento que se alega, no se cumplía al momento de fijar el listado de derechos sujetos al pago de patentes, pues la reclamante no contaba con obras de captación en el punto definido por el acto constitutivo, y la prueba rendida no fue suficiente para desvirtuar lo resuelto.

Luego, y en relación a la solicitud de traslado, expone que al no estar resuelta, sólo importa una mera expectativa para la requirente, fundamentos que fueron consignados en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, en cumplimiento de todos los principios del procedimiento



administrativo, y en cuanto a la suspensión pedida en subsidio, conforme el artículo 57 de la Ley N° 19.880, ésta importa una facultad discrecional de la autoridad requerida.

La sentencia impugnada rechazó la reclamación dictaminando "Que se advierte que la reclamante al presentar ante la Dirección de Aguas su reconsideración administrativa, no acreditó lo que disponen los artículos 129 bis 4, 5 y 9 del Código de Aguas, en cuanto a lograr establecer que sus derechos de aprovechamiento estaban exentos del pago de patente, pues como se observa en los razonamientos 3 y siguientes del acto administrativo reclamado, las obras de extracción que incumben al canalón provisorio de aproximadamente 9 kilómetros de extensión que invoca la pretensora, fueron objeto de una denuncia generada a raíz de una visita técnica en terreno, que redundó en la dictación de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 1.027 de 2016 que, en concreto, ordenó el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales, y que se relaciona con la solicitud de traslado del punto de captación original y actualmente inscrito, pendiente de resolución, de todo lo cual se colige que el uso de los derechos de aguas con las obras necesarias al efecto, según determinó la autoridad, no se efectuó en el punto de extracción autorizado, de manera que no se verifican en la especie, los supuestos de





*exención legal que excepcionalmente y de manera taxativa se previenen en la normativa del ramo."*

Más adelante concluyen los sentenciadores, que *"...la reclamante no poseía derechos de aprovechamiento que contaran con las obras necesarias para captar el recurso autorizado, por lo que no se divisa algún tipo de ilegalidad en la resolución impugnada, puesto que en su pronunciamiento, la autoridad no hizo otra cosa que ajustarse a la normativa existente en la materia, analizando todos los antecedentes que en su oportunidad se allegaron por la recurrente para apoyar sus asertos, procediendo previa investidura regular, dentro de sus competencias, y en los casos y en la forma que prescribe la ley."*

**Tercero:** Que el artículo 129 bis 9 inciso primero del Código de Aguas señala: "Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución".

A su turno, el inciso final de dicho artículo dispone: "Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan



incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento”.

A su vez, el artículo 129 bis 8 del mismo cuerpo legal indica: “Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado”.

**Cuarto:** Que, en la especie, para determinar el no uso del agua, la Dirección General de Aguas -organismo técnico- efectuó una visita inspectiva, constatando que las obras cuya existencia alega la reclamante, no se corresponden con el punto de captación señalado en el título o inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas de que se trata. Lo anterior, además, es corroborado por la existencia de una solicitud de traslado del punto de captación, formulada por la reclamante, ante la misma



autoridad administrativa reclamada, y sobre la cual -a la fecha del fallo impugnado- no recaía una resolución o pronunciamiento.

**Quinto:** Que la prueba rendida por la reclamante fue considerada por el tribunal como insuficiente, a los efectos de acreditar las obras de captación en el punto señalado en el título o inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas. Estos medios de prueba estuvieron conformados -tal como lo describe la sentencia recurrida -por un registro conservatorio de derechos de aguas inscritos, la copia de una resolución exenta respecto de una reconsideración planteada en otro proceso por un tercero ajeno a esta reclamación, la copia de un fallo de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional que incumbe a otra persona jurídica, un set de fotografías aéreas y terrestres, y un disco compacto con registros de video-todos instrumentos privados no reconocidos en el juicio por sus otorgantes e incluso impertinentes a la controversia al versar sobre otros juicios seguidos entre otras partes que no dicen relación con la presente causa.

En consecuencia, quedó demostrado en autos que el reclamante no tiene obras de extracción de aguas instaladas en el punto de captación individualizado en el respectivo título y, por ende, se encuentra dentro de la situación del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas.



**Sexto:** Que, entrando al análisis de los yerros denunciados, es dable advertir que se citan como infringidos los artículos 346 N°3 y 425 del Código de Procedimiento Civil. Sobre este particular, es útil recordar la noción de leyes reguladoras de la prueba que esta Corte Suprema ha venido consignando con reiteración, por tratarse de una materia recurrente. Es así que, como repetidamente se ha resuelto que las disposiciones reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que entrañan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial, destinadas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. De esta manera, para que se produzca infracción de tales disposiciones es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, la que se produce cuando se altera el peso de la prueba, se aceptan medios de prueba que la ley no admite, se rechazan medios de prueba que la ley acepta o se desconoce el valor de convicción que la ley señala para determinadas pruebas.

**Séptimo:** Que, en lo que atañe a la infracción que se acusa al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, ésta no podrá prosperar siendo indispensable precisar que el mencionado precepto legal no reviste el carácter de norma reguladora de la prueba, ya que se limita a establecer una de las situaciones en que los instrumentos



privados se tendrán por reconocidos en el proceso, norma que regla un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio, circunstancia que determina concluir que no puede servir de base para la modificación de los hechos asentados por los jueces del fondo.

No obstante que lo razonado en el párrafo que antecede basta para desechar este yerro, esta Corte estima, además, que no aparece que los sentenciadores hayan incurrido en la infracción denunciada, desde que los documentos singularizados no permiten probar que las obras que esgrime el recurrente sean diferentes de aquellas que constató, en su momento, la DGA al elaborar el informe que se invoca en la resolución reclamada. Desde luego, las fotos aéreas no permiten al tribunal tener por probada la ubicación exacta del punto de captación de las aguas en comparación con el título de inscripción de los mismos derechos e igual cosa ocurre con los videos, menos aún que exista coincidencia entre ambos. Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional acompañada, recae en un juicio seguido entre otras partes, al igual que la resolución exenta dictada por la DGA a propósito de una reconsideración planteada en otro proceso por un tercero ajeno al juicio, por lo que resultan inconducentes al propósito antes descrito.

Ahora, si bien es cierto que la visita inspectiva de la DGA se realiza algunos años antes de la confección del listado que se objeta, no es menos efectivo que recaía en



el reclamante la obligación de probar que las obras de extracción del recurso hídrico se encuentran construidas en el punto de captación señalado en el respectivo título, lo que no fue logrado satisfactoriamente por la actora, sin perjuicio de lo que se razonará a propósito del reproche que se analiza a continuación.

**Octavo:** Que, en lo tocante al quebrantamiento del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, cabe recordar que su texto establece que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica. Esto significa que para apreciar el mérito de una pericia deben acudir a las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, lo que implica una seria dificultad a la hora de escrutar una posible trasgresión del precepto en cuestión, ya que ello podrá ocurrir tan sólo cuando el tribunal se aparte de las reglas expresadas, o de las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, lo que en el presente caso no se advierte que haya ocurrido.

Al efecto, es posible apuntar que el fallo en revisión no contiene razonamientos que den cuenta de haber efectuado una valoración del informe de la DGA -al que se alude en la Resolución reclamada- conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto la sentencia parte de la base que la aludida Resolución, como acto administrativo que es, goza



de presunción de legalidad conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, la que debía ser desvirtuada por el reclamante. Como ya se concluyó en el motivo precedente, dicha carga no fue cumplida por la Sociedad Agrícola La Cascada Limitada, motivo por el cual los sentenciadores no tenían razón para entrar a controvertir o derechamente descartar el mérito del informe técnico de la DGA.

**Noveno:** Que, en todo caso, sólo cabe concluir que con la normativa que se denuncia infringida, lo que en verdad se censura es la ponderación que se hace en la sentencia impugnada de los medios probatorios que respaldaron las pretensiones de la reclamante, lo que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo y que queda vedado revisar a través de esta vía recursiva extraordinaria, a menos que se denuncie eficazmente una vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, lo cual tampoco ha ocurrido como se adelantó.

**Décimo:** Que, por todo lo razonado hasta ahora, cabe concluir que los jueces del fondo no han incurrido en los yerros jurídicos denunciados, por lo que el recurso de nulidad de fondo deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en la presentación de fecha seis de septiembre



del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 71.668-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

